



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 154-2023-TCE

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 154-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito D.M., 27 de mayo de 2023.- a las 10:00.-  
**VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito electrónico ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. El 22 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral<sup>1</sup> presentado por el abogado Juan Carlos Valencia Ocampo, en contra del ingeniero Guido Alberto Chiriboga High, presidente nacional del Movimiento CREO; y, Fabricio Rodolfo Burgos Pazmiño, presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO.
2. Con fecha 23 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 154-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>2</sup>. El expediente se recibió en este despacho el 23 de mayo de 2023<sup>3</sup>.
3. El 23 de mayo de 2023, mediante auto<sup>4</sup> se dispuso al recurrente que en el plazo de (2) dos días cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 25 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el seños Juan Carlos Valencia Ocampo<sup>5</sup>, con el cual afirma cumplir con lo dispuesto en auto 23 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> Expediente fs. 70-79.

<sup>2</sup> Expediente fs. 80-82.

<sup>3</sup> Expediente fs. 83.

<sup>4</sup> Expediente fs. 84-84 vta.

<sup>5</sup> Expediente fs. 87-93.



## CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

5. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que, el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
6. Con la consideración anterior, debemos puntualizar que la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, previo análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Para posteriormente, dentro de las fases de sustanciación y resolución se analicen y resuelvan los asuntos de fondo.
7. La etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, implica un examen previo del cumplimiento de requisitos contenidos en el escrito de la denuncia; para esto, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan expresamente, los requisitos que deben contener los escritos con los que se interponen denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral.
8. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que la denuncia no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia<sup>6</sup>.
9. En el presente caso, una vez que este juez de instancia, analizó el escrito inicial<sup>7</sup>, pudo constatar que éste, no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que en aplicación de la tutela judicial efectiva, en la garantía de acceso a la justicia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de auto de sustanciación de 23 de mayo de 2023<sup>8</sup>, dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso en los términos previstos en los artículos 245.2 del Código de la

<sup>6</sup> Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; "Art. 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto del juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."

<sup>7</sup> Expediente fs. 70-79 vta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 84-84 vta.



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 154-2023-TCE

Democracia y 6 del Reglamento de Trámite; siendo además, específico y detallando los siguientes requerimientos:

*"3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso y la fecha exacta de su emisión.*

*4. Fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, singularizando el artículo por el cual sustenta su recurso.*

*5. Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor conforme lo determina el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*Se le recuerda al recurrente que, para solicitar auxilio de pruebas es menester cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".*

De la lectura y análisis del documento con el cual, el recurrente afirma completar el recurso, específicamente respecto de la disposición de *"singularizar el artículo por el cual sustenta su recurso"*.

**10.** De acuerdo con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del TCE, correspondía al recurrente especificar los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause el hecho, además de señalar el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia con el cual fundamenta su recurso, esto con la finalidad de conocer si la causa corresponde al juez de instancia o al Pleno del Tribunal.

**11.** El artículo 269 del Código de la Democracia, conceptualiza al recurso subjetivo contencioso electoral, y además especifica los casos en que éste recurso podrá ser planteado ante este Tribunal. El artículo 72 del Código de la Democracia, específicamente en su tercer y cuarto inciso<sup>9</sup> determina a su vez, los casos en que hay una sola instancia (Pleno del Tribunal Contencioso Electoral), y en el que hay dos instancias (Primera con juez de instancia con posibilidad de presentar recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal).

<sup>9</sup> "Art. 72.- (...)En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 154-2023-TCE

12. En el escrito con el cual, el recurrente aclara su recurso, específicamente en el numeral "II", literal "B)", expone que el acto por omisión y el hecho que ha descrito ha causado los siguientes agravios, procediendo a citar los siguientes artículos:
- I. Constitución de la República del Ecuador: Art. 61 numerales 1, 8, 18 y 23
  - II. Código de la Democracia: Art. 331; Art. 334; Art. 337; Art. 349
  - III. Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas: Art. 13
  - IV. Régimen Orgánico del Movimiento CREO: Art. 7 literales a), b), d) y e); Art. 40
13. Es decir que, al igual que en el escrito inicial, el recurrente omite señalar de manera precisa el artículo por el cual fundamenta el recurso, tal y como fue dispuesto en auto de 23 de mayo de 2023. Imposibilitando a este juez para que realice un análisis del fondo o pueda admitir a trámite la causa, pues de este requisito se deriva la competencia que tiene el juez de instancia o el Pleno del Tribunal para avocar conocimiento y resolver la causa.
14. Tampoco señala con claridad, cuál es el acto o resolución respecto del cual recurre, persistiendo en ambigüedades que, entre otras cosas impiden el análisis respecto de la oportunidad en la interposición del recurso, incumpliendo lo dispuesto por el juez en auto de sustanciación.
15. Queda claro que el recurrente incumplió lo dispuesto por este juzgador, en auto de 23 de mayo de 2023, ya que omitió señalar de forma precisa el artículo por el cual sustenta su recurso. Actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, incumple los requisitos determinados en las normas legales y reglamentarias.

Con lo expuesto y en cumplimiento de mi obligación como juez electoral, con el fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva dispongo:

**PRIMERO: ARCHÍVESE** la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7 y numeral 3 del artículo 49<sup>10</sup> del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>10</sup> "Art. 49.- Tipos de Autos.- Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden dictar los siguientes autos: (...)3. Auto de archivo. Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 154-2023-TCE

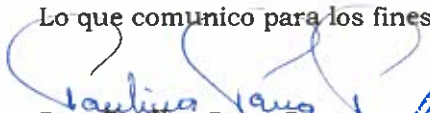
**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido del presente auto al recurrente, abogado Juan Carlos Valencia Ocampo en los correos electrónicos: jc28val@yahoo.com; jc28val@gmail.com.

**TERCERO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Actúe la doctora Paulina Parra Parra como secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



